CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que mediante el correo electrónico Octavio-posada1@hotmail.com el apoderado judicial de la parte demandante allegó el poder conferido por los señores ORLANDO SOTO CEBALLOS, ALDEMAR PEREIRA y LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ACEVEDO a fin de ejercer su debida representación. Sírvase proveer lo pertinente. **Tuluá valle, 5 de febrero de 2021.**

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
Tuluá, Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **GLORIA AMPARO FRANCO DE VALENCIA**
DEMANDADOS: **JOSÉ REINERO ZULUAGA LOAIZA Y OTROS**
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2019-00304-00

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, en los que manifiesta que en razón a que su poderdante la señora GLORIA AMPARO FRANCO DE VALENCIA en el transcurso del presente proceso ha realizado la venta de derechos de cuota del bien inmueble identificado con M.I 384-121706 del cual versa este asunto, solicita se integre a los señores ORLANDO SOTO CEBALLOS, ALDEMAR PEREIRA Y LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ACEVEDO, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, ante lo cual y de conformidad con el Art.61 del C.G.P se accederá a su integración al contradictorio.

De conformidad con lo anterior los señores ORLANDO SOTO CEBALLOS, ALDEMAR PEREIRA Y LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ACEVEDO le otorgan poder al profesional del derecho a fin de ejercer su representación en el presente proceso, siendo procedente de acuerdo con el artículo 75 del C. G. del Proceso, se procederá a reconocer personería.

Precisamente, por las razones ya detalladas y los escritos allegados, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores ORLANDO SOTO CEBALLOS, ALDEMAR PEREIRA Y LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ACEVEDO, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Como quiera que el juzgado no puede permitir que se sigan vendiendo porcentajes para alargar el proceso y en aras de no causar mas perjuicio a los que ya son comuneros, el juzgado de conformidad con lo previsto en el literal C numeral primero del Art. 590 del C.G.P, decretará el embargo del bien inmueble identificado con M.I 384-121706 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el objetivo que no se presenten nuevas ventas hasta tanto no se resuelva el presente proceso. Advirtiendo enérgicamente al extremo activo que continuar en esa conducta se considerará una afrenta contra la buena fe, pues aquí se promueve el divisorio buscando no alargar la comunidad sino disolverla, todo lo contrario a lo que se está haciendo con nuevas ventas parciales del terreno.

Finalmente, ante lo ya expuesto, el juzgado concederá nuevamente a las partes el termino de treinta (30) días para que cumpliendo los requisitos de ley presenten la experticia, así como el trabajo de partición y adjudicación, corrigiendo los defectos advertidos en autos No. 1464 del 26 de septiembre de 2020 y No. 1898 del 27 de noviembre de 2020, y teniendo de presente la contestación allegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ, incluyendo ahora la porción de los señores ORLANDO SOTO CEBALLOS, ALDEMAR PEREIRA Y LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ACEVEDO.

Atendiendo lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INTEGRAR al contradictorio a los señores **ORLANDO SOTO CEBALLOS, ALDEMAR PEREIRA Y LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ACEVEDO**, en su calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el Art.61 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los señores **ORLANDO SOTO CEBALLOS, ALDEMAR PEREIRA Y LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ACEVEDO,** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para que actué dentro de este proceso como apoderado de los señores ORLANDO SOTO CEBALLOS, ALDEMAR PEREIRA Y LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ ACEVEDO, en su calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, al profesional del derecho **Dr. OCTAVIO POSADA POSADA**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 42.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el poder.

CUARTO: Para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 91, se concede el término de tres (03) días para retirar copias, las cuales se enviarán en medio magnético, vencido el cual, comenzará a correr el plazo de 10 días previsto en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 384-121706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandante señora **GLORIA AMPARO FRANCO DE VALENCIA**. Líbrese la comunicación respectiva a fin de que proceda a la inscripción correspondiente y expida a costa del peticionario los respectivos certificados de tradición que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

RCB.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **8 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No 019**.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c359bb119bea68c728c783d73b9d9ec2fdda2e2a07e813afa64d50c4585eff
Documento generado en 05/02/2021 03:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica